

CONSTANCIA SECRETARIAL: *A despacho de la Jueza el presente proceso. Sírvese proveer.*
Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 658/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUNATÍA**
Radicación: **760013103018-2021-00127-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **JESÚS ARLEY ROMERO NUÑEZ**

Como quiera que allega al plenario la solicitud de reconocimiento de subrogación legal parcial que realizó BANCOLOMBIA al FONDO DE GARANTIAS CONFE por las obligaciones de que trata el presente asunto, se observa que si bien se allegó memorial poder especial otorgado a la apoderada judicial CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., el mismo no cumple con el requisito de presentación personal estipulado por el artículo 74 del Código General del Proceso o la trazabilidad del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por no es procedente acceder a lo solicitado, sin perjuicio de que el mismo sea remitido y se proceda a resolver lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, mediante Auto Interlocutorio N° 443, de fecha 25 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de JESÚS ARLEY ROMERO NUÑEZ, adicionalmente corregido mediante Auto de fecha 16 noviembre de 2021, para que, dentro del término de 5 días, siguientes a la notificación personal del mismo, cumpliera el pago de las sumas de dinero allí indicadas.

Allegadas como fueron las constancias de notificación de los demandados, en aras de resolver sobre la validez de las mismas, observa esta judicatura que el correo donde se indica se surtieron las notificaciones, corresponde a la dirección electrónica jesusar73@hotmail.com, de conformidad con lo aportado en la demanda, de las cuales se constata fueron recibidas el día 01 de diciembre de 2021, por lo tanto, este Despacho procederá a tener por notificado al demandado JESÚS ARLEY ROMERO NUÑEZ, desde el día 03 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Estando entonces notificado el demandado JESÚS ARLEY ROMERO NUÑEZ desde el día 03 de diciembre de 2021, conforme a lo establecido en el art. 8º. Decreto 806 de 2020, se observa que no obra en el plenario contestación alguna por lo que se procederá a tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, se glosa al auto para que obre y conste la respuesta allegada por las entidades financieras **BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA Y BANCO DE OCCIDENTE**, para ser puesto en conocimiento a la parte demandante y ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En firme esta decisión, entrará el asunto nuevamente a Despacho para resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

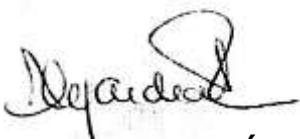
RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **JESÚS ARLEY ROMERO NUÑEZ**, desde el día 03 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del señor **JESÚS ARLEY ROMERO NUÑEZ**.

TERCERO: NEGAR la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** del crédito cobrado dentro de la presente ejecución, a favor de la sociedad **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, respecto de las obligaciones contraídas con la entidad financiera **BANCOLOMBIA**, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTINEZ
Jueza

AK